

PRÁCTICA GENOCIDA EN ESPAÑA: DISCURSOS, LÓGICAS Y MEMORIA (1936-1977)

GENOCIDAL PRACTICE IN SPAIN: DISCOURSES, REASONS AND MEMORY (1936-1977)

Antonio Miguez Macho*

Universidade de Santiago de Compostela

Entregado el 17-9-2011 y aceptado el 18-1-2012

Resumen: El concepto de genocidio es un gran desconocido para la mayor parte de la historiografía española, lo que ha dado lugar a múltiples equívocos y falta de rigor en su uso. Su potencialidad a efectos hermenéuticos y comparativos es, sin embargo, incuestionable en el marco académico internacional. Con este artículo, se pretende contextualizar el origen y desarrollo de los debates en torno al concepto de genocidio, así como mostrar los matices que aporta su uso en relación con otros conceptos como homogeneización cultural. En particular, se propone la aplicación del concepto de práctica genocida para el estudio de la violencia franquista, desde el punto de vista de los discursos que la acompañaron, las lógicas que animaron su desarrollo y la memoria que existe de ella.

* This research was supported by a Marie Curie FP7-Reintegration-Grants within the 7th European Community Framework Programme. Esta investigación se enmarca en los proyectos «Perpetrators, Ordinary People and Violence during the Spanish Civil War (1936-1939): the case of Galicia», IP Antonio Miguez Macho, integrado en el Grupo de Referencia Competitiva: «Historia agraria e política do mundo rural. Séculos XIX e XX», HISTAGRA, IP Lourenzo Fernández Prieto. Se agradece a los revisores las sugerencias expresadas para la mejora del texto y los comentarios que se recibieron durante los seminarios internacionales «Cultural Homogenization and its Discontents (1792-present)», que dirige el Profesor Dr. Daniele Conversi (UPV/EHU, Ikerbasque Foundation).

Palabras clave: genocidio, práctica genocida, violencia franquista, memoria, amnistía.

Abstract: The concept of genocide is practically unknown among the Spanish historiography, and this is causing errors and serious misunderstanding about its use. The hermeneutical and comparative potential of the concept is, however, unquestionable into the international academic field. This article aims both to contextualize the origin and development of the debates around the concept of genocide, and to show what the concept could add to the debate regarding to other concepts as cultural homogenization. Particularly, it is proposed the use of the concept of genocidal practice to the study of the Francoist violence, through the analysis of the discourses, the reasons and the memory of those facts.

Key words: genocide, genocidal practice, Francoist violence, memory, amnesty.

Las investigaciones sobre la dictadura franquista se han desarrollado compartimentadas en diversos grandes temas, entre los que sobresale la cuestión de la represión y la violencia durante e inmediatamente después de la Guerra Civil, así como las vicisitudes de las políticas de la memoria hasta nuestros días. Al respecto de esa ya ingente producción historiográfica, diversas propuestas recientes apuntan en una misma dirección doble de introducir precisiones conceptuales en torno al empleo genérico del término «represión» y plantear un marco comparativo más amplio para entender las prácticas de violencia¹. En estas líneas, se propone una discusión sobre la potencialidad del concepto de «práctica genocida» con la vocación de ampliar los horizontes interpretativos, al tiempo que se sugiere la pertinencia de su uso en relación con la idea de «homogeneización cultural»².

Este último concepto se enmarca, al igual que genocidio, en un tipo peculiar de prácticas «eliminacionistas» dirigidas por el Estado con un propósito homogeneizador. Ambos conceptos enfatizan el papel extraordinario que en el mundo contemporáneo han alcanzado este tipo de prácticas violentas mediante el desarrollo del aparato estatal centralizado³.

¹ El énfasis en lo teórico y en la perspectiva comparada en las publicaciones más recientes se puede detectar, sin ánimo de ser exhaustivo, en obras como Javier Rodrigo: *Hasta la raíz: violencia durante la guerra civil y la dictadura franquista*, Alianza, Madrid, 2008; Peter Anderson: *The Francoist Military Trials. Terror and Complicity, 1939-1945*, Routledge, Londres; Francisco Espinosa (ed.): *Violencia roja y azul: España, 1936-1950*, Crítica, Barcelona, 2010; Julio Prada: *La España masacrada: la represión franquista de guerra y posguerra*, Alianza Editorial, Madrid, 2010; Gutmaro Gómez y Jorge Marco: *La obra del miedo: violencia y sociedad en la España franquista (1936-1950)*, Península, Barcelona, 2011; Lourenzo Fernández y Nomes e Voces (eds.): *Memoria de guerra y cultura de paz en el siglo xx. De España a América, debates para una historiografía*, Trea, Gijón, 2012; o el reciente dossier, «De genocidios, holocaustos, exterminios... Sobre los procesos represivos en España durante la Guerra Civil y la Dictadura», *Hispania Nova*, 10, 2012.

² Un sintético desarrollo de las implicaciones sociológicas e historiográficas del concepto en Daniele Conversi: «Cultural Homogenization, Ethnic Cleansing, and Genocide», en Robert A. Denemark (ed.): *The International Studies Encyclopedia*, Wiley-Blackwell/ISA, Oxford/Boston, MA, vol. 2 (Co-Ec), 2010, pp. 719-742. Sobre el concepto de «práctica genocida», ver Antonio Míguez: *O que fixemos en Galicia. Ensaio sobre o concepto de práctica xenocida*, Difusora de Artes e Ideas, Ourense, 2009.

³ El papel fundamental del Estado en el desarrollo y ejecución de estas prácticas violentas, se puede entender tanto como el resultado de su fortaleza, ver Irving L. Horowitz: *Taking Lives: Genocide and State Power*, Transaction, New Brunswick, 1989; y Rudolph J. Rummel: *Death by Government: Genocide and Mass Murder since 1900*, Transaction, Oxford, 1994, o de su debilitamiento y crisis, Hans Mommsen: «Cumulative Radicaliza-

El proceso de construcción de los Estados nacionales, la expansión colonial e imperial en sus diversas dimensiones humanas y/o ambientales, el desarrollo de procesos revolucionarios o la emergencia de ideologías políticas concretas, la tecnificación, la construcción de una sociedad de masas, entre otras muchas dimensiones de lo que se ha denominado «modernidad» o «modernización», se pueden analizar como parte de un proceso genérico de homogeneización que posee también una matriz «eliminacionista»⁴.

En el presente texto se intentará precisar qué puede aportar el concepto de genocidio en el marco de esta discusión y, en particular, sus implicaciones para el estudio de la violencia franquista. La tesis que aquí se presenta apunta a que la violencia franquista se expresa a través de dos dimensiones fundamentales: una práctica genocida y un discurso de negación consecuente con esa práctica, lo cual dota al régimen dictatorial de una naturaleza genocida. En cuanto tal fenómeno se relaciona con otro tipo prácticas violentas asociadas a la modernidad y que forman parte de procesos de homogeneización cultural, lo cual subraya precisamente la importancia de la perspectiva comparada.

1. La genealogía del concepto de genocidio

Es preciso comenzar este excurso con una referencia a la genealogía concreta del concepto de genocidio, para hacer frente a algunos equívocos importantes. Esto se debe a que el concepto de genocidio no se ha aplicado apenas referido al caso español, salvo de un modo acrítico y militante, con la intención de fortalecer la denuncia de los crímenes franquistas.

tion and Progressive Self-Destruction as Structural Determinants of the Nazi Dictatorship», en Ian Kershaw y Moshe Lewin (eds.): *Stalinism and Nazism: Dictatorships in Comparison*, Cambridge University Press, Cambridge, 1997, pp. 75-87; Donald Bloxham: *The great game of genocide: imperialism, nationalism, and the destruction of the Ottoman Armenians*, Oxford University Press, Oxford, 2005; y Michael Mann: *The Dark Side of Democracy: Explaining Ethnic Cleansing*, Cambridge University Press, Cambridge, 2005.

⁴ Ver, al respecto de las implicaciones de este concepto, las recientes obras de Aristotle A. Kallis: *Genocide and fascism: the eliminationist drive in fascist Europe*, Routledge, Londres, 2009, esp. pp. 6 y ss, Daniel J. Goldhagen: *Worse Than War: Genocide, Eliminationism, and the Ongoing Assault on Humanity*, PublicAffairs, Nueva York, 2009; y Cathie Carmichael: *Genocide before the Holocaust*, Yale University Press, Londres, 2009.

tas al emplear un término rotundo⁵. Al tiempo, la desconexión del caso español con los estudios internacionales sobre violencia genocida ha fomentado un gran desconocimiento sobre el uso de este concepto en términos científicos⁶. Algunas críticas que se han expresado al hilo de su utilización se pueden resumir en las siguientes:

- a) El manejo literal del concepto según los términos establecidos por la Convención de 1948 excluye a los «grupos políticos», con lo cual no se podría aplicar el término al caso del franquismo, atendiendo al carácter esencialmente político de las víctimas⁷.
- b) No existiría en el caso del franquismo una voluntad exterminadora, determinada por un plan preestablecido y con una vocación última de liquidar a un grupo social específico considerado enemigo. La comparación con otros casos considerados paradigmáticos de un genocidio sería expresiva al respecto⁸.

⁵ En obras como Francisco Moreno Gómez: *1936: el genocidio franquista en Córdoba*, Crítica, Barcelona, 2008, o Fòrum per la Memòria del País Valencià: *El genocidio franquista en Valencia. Las fosas silenciadas del cementerio*, Icaria, Barcelona, 2008

⁶ En este sentido, cabe recordar aquí las inexactitudes al respecto, incluso por parte de reconocidos historiadores, como el caso reciente de Enrique Moradiellos, «Revisión histórica crítica y pseudorevisionismo político presentista: el caso de la guerra civil española», Documento de trabajo 2009/4, Dpto. de H.^a del Pensamiento y de los Movimientos Sociales y Políticos, Madrid, UCM Fundación José Ortega y Gasset, quien condena enfáticamente el uso de genocidio: «Ese abuso conceptual y falta de rigor de los términos y conceptos (el «exterminio» genocida antijudío no es una mera masacre masiva: tras un genocidio, no suelen quedar nietos ni abuelos para testimoniar el asesinato del padre)», p. 12. Sorprende que alguien pueda censurar el uso abusivo de un concepto, partiendo de una premisa poco fundamentada sobre su significado.

⁷ La exclusión de los grupos políticos quedó sancionada en la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor: 12 de enero de 1951, de conformidad con el artículo XIII. Desde diversos puntos de vista, especialmente jurídicos, se ha defendido la necesidad de preservar esta exclusión para evitar que se «banalice» el concepto. Ver por ejemplo, Equipo Nizkor: «Crímenes contra la humanidad: configuración del tipo penal en derecho internacional y sus diferencias respecto del tipo de genocidio», Bruselas, 25/06/2007.

⁸ La supuesta ausencia de una vocación exterminadora por parte del franquismo, ha sido desarrollada explícitamente por Julius Ruiz: «A Spanish Genocide? Reflections on the Francoist Repression after the Spanish Civil War», *Contemporary European History*, 14, 2, 2005, pp. 171-191. También, desde otro punto de vista, en Gutmaro Gómez: *La redención de penas: la formación del sistema penitenciario franquista, 1936-1950*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2007.

- c) Genocidio es un concepto complejo y muy discutido. Existen alternativas a disposición de los estudiosos mucho menos conflictivas, como puede ser politicidio, masacre, exterminio, violencia estatal masiva o, en su caso, homogeneización cultural que podrían ser aplicados al caso del franquismo sin tanta controversia⁹.

Cabe señalar en principio que el concepto de genocidio no responde de forma exclusiva al contexto preciso del exterminio de los judíos en Europa por parte del Régimen Nazi. Se expresa por el jurista de origen polaco Raphael Lemkin por vez primera en ese momento, con su obra *Axis Rule in Occupied Europe*, finalizada en los últimos meses de 1943 y publicada comienzos de 1944 en Estados Unidos, donde el propio Lemkin se hallaba refugiado a consecuencia de la guerra y de su ascendencia judía¹⁰. Sin embargo, la preocupación por encontrar un concepto que permitiese definir el tipo de crimen que se halla tras la idea de genocidio es muy anterior en el tiempo. En concreto, procede de mediados del siglo XIX y del desarrollo del «Derecho Internacional Humanitario», que intenta catalogar crímenes que afectan a grandes contingentes de personas a un tiempo y que tienen la peculiaridad de haber sido perpetrados con el respaldo de las modernas estructuras burocráticas estatales o por agentes del Estado mismo. Se relaciona, además, con la inquietud por establecer canales de comunicación internacionales en el momento en que se están intensificando procesos de construcción nacional que llevan aparejados también, procesos de homogeneización cultural. Es en este aspecto concreto donde

⁹ Entre otros muchos que defienden esta posición, ver Javier Rodrigo: *Hasta la raíz. Violencia...*, op. cit., pp. 81 y 83. Marco, J.: «Genocidio y “Genocide Studies”: definiciones y debates», *Hispania Nova*, 10, 2012. Sobre el empleo de «limpieza política», Rafael Cruz: «Olor a pólvora y patria. La limpieza política rebelde en el inicio de la Guerra de 1936», *Hispania Nova, Revista de Historia Contemporánea*, 7, 2007. Una crítica a la relación estricta entre violencia estatal y genocidio en Christian Gerlach: *Extremely Violent Societies: Mass Violence in the Twentieth-Century World*, Cambridge University Press, Cambridge, 2010. El concepto de *masacres* diferencia procesos de aniquilamiento de grupos con el objetivo de «destruir para sojuzgar», de aquellos donde el objetivo es «destruir para erradicar». Jacques Sémelin: *Purify and destroy: the political uses of massacre and genocide*, Columbia University Press, Nueva York, 2007 [ed. or. 2005].

¹⁰ Las peripecias vitales de Lemkin se cuentan brevemente en William Korey: «Raphael Lemkin «the unofficial man»», *Midstream*, 35, 5, 1989, pp. 45-48. El concepto de genocidio en Raphael Lemkin: *Axis Rule in Occupied Europe: Laws of Occupation: Analysis of Government: Proposals for Redress*, Carnegie Endowment of International Peace, Washington D.C., 1944, esp. pp. 79-95.

ambos conceptos, «práctica genocida» y «homogeneización cultural» se encuentran de un modo evidente¹¹.

El fenómeno de la conformación de los Estados nacionales contemporáneos se habría realizado sobre la base de unos procesos contradictorios, con tendencias paralelas hacia la diferenciación estructural de esferas y a la desdiferenciación o unificación de estas¹². En este último caso, podríamos hablar de la «homogeneización cultural» como una política estatal destinada a la estandarización social con el objetivo de imponer la cultura de las élites sobre el resto de la ciudadanía. Evocaría un proceso moderno, conectado con la idea de «nacionalización de las masas» y la entrada de estas en política¹³. Dentro de los distintos mecanismos a disposición de los Estados para la efectiva aplicación de proyectos políticos de tipo homogeneizador, se hallarían las prácticas genocidas¹⁴.

Como se apuntaba con anterioridad, a mediados del siglo XIX se comienza a formar el corpus de lo que podemos llamar «Derecho Internacional Humanitario», que arranca en términos jurídicos con la aprobación

¹¹ El «cambio de paradigma» que supuso la práctica del terror en la Revolución Francesa, se resalta en Mark Levene: *Genocide in the Age of Nation State, vol. 2: The Rise of the West and the Coming of Genocide*, I.B. Tauris, London, 2005, pp 101-211. Al respecto, también Daniele Conversi: «Homogenisation, Nationalism and War: Should We Still Read Ernest Gellner?», *Nations and Nationalism*, 13, 3, 2007, pp. 1-24.

¹² La visión de Habermas de los procesos de diferenciación/desdiferenciación se encuentra en Jürgen Habermas: «Interludio segundo: sistema y mundo de la vida», en Jürgen Habermas: *Teoría de la acción comunicativa. Crítica de la razón funcionalista*, vol. 2, Taurus, Madrid, 2002, pp. 161-280. Un análisis de las implicaciones de esta teoría para la construcción de democracia liberal contemporánea, en Jean L. Cohen y Andrew Arato: *Sociedad civil y teoría política*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

¹³ George Mosse: *The Nationalization of the Masses: Political Symbolism and Mass Movements in Germany from the Napoleonic Wars through the Third Reich*, Howard Fertig, Nueva York, 1975, Eric Hobsbawm: *Nations and Nationalism since 1780: Programme, Myth, Reality*, Cambridge University Press, Cambridge, 1990.

¹⁴ He aquí la «función homicida» del Estado, según Foucault, M.: *Genealogía del Racismo*, Buenos Aires, Altamira, 1996, p. 207. El concepto de «biopolítica» referido al caso español y concretamente al régimen franquista fue aplicado con gran originalidad por Teresa M. Vilarós: «El baño del ministro y el embajador: Fraga y Duke en Palomas, 1966», *Res publica*, 13-14, 2004, pp. 247-262. Ver, también, Salvador Cayuela: «La biopolítica del “Estado nuevo” franquista: La invención del “homo patiens”», en Ana Cabana, Daniel Lanero y Víctor Santidrián (eds.): *Actas del VII Encuentro de Investigadores del Franquismo*, USC, Fundación 10 de marzo, 2010, pp. 477-485, así como la reciente Tesis Doctoral aún inédita del mismo autor: *La biopolítica en la España franquista*, 2010.

del «Convenio de Ginebra» de 1864¹⁵. En esta tradición de «justicia transnacional» adquieren una particular importancia los Convenios de la Haya, los dos primeros de los cuales datan de 1899. En el preámbulo de la declaración del segundo de los citados convenios de 1899, en el que se hace referencia a diversas cuestiones relacionadas con «los usos y costumbres de la guerra», se incluye además la llamada «cláusula Martens», destinada específicamente a la protección de la «población» no combatiente¹⁶. La «Cláusula Martens» apareció reflejada en la Gaceta Oficial del Estado español (Gaceta de Madrid en aquel momento) como parte de los acuerdos ratificados por España tras la Conferencia Internacional de la Paz de la Haya de 1899 anteriormente mencionada¹⁷.

En el contexto de la I Guerra Mundial, el propio carácter sin precedentes de la confrontación bélica que tiene lugar pone en cuestión esta suerte de principios humanitarios. Particularmente, en lo que concierne a la distinción entre combatientes y civiles. La extinción de las diferencias entre población combatiente y no combatiente habría sido una de las características esenciales del período de conflicto que se abre en 1914 y se

¹⁵ «Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña», Ginebra, 22/08/1864.

¹⁶ La cláusula se incluyó en el «Preámbulo del (II) Convenio de La Haya de 1899» tras la propuesta del delegado de Rusia en la Conferencia, Fyodor Fyodorovich Martens. La idea de incluirla surgió como una solución transitoria a un problema concreto, pero se fue manteniendo en sucesivos tratados y convenios, quedando definitivamente incorporada en el texto dispositivo en el *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo I)*, aprobado el 8 de junio de 1977, y que entraría en vigor 7 de diciembre de 1978, de acuerdo con el artículo 95.

¹⁷ «Convenio (II) de La Haya, de 29 de julio de 1899, relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre, y su anejo, el Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre», *La Gaceta de Madrid*, 22 de noviembre de 1900. Ver al respecto, Xavier Pons Rafols: «Revisitando a Martens: las normas básicas de humanidad en la Comisión de Derechos Humanos», en Marina Vargas Gómez-Urrutia y Ana Salinas de Frías (coords.): *Soberanía del Estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, vol. 2, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2005, pp. 1095-1118. Distintos aspectos e interpretaciones de la importancia de la citada cláusula en Christopher Greenwood: «Historical Development and Legal Basis», en Dieter Fleck (ed.): *The Handbook of Humanitarian Law in Armed Conflicts*, Oxford University Press, Nueva York, 1995, p. 28; y Antonio Cassese: «The Martens Clause: Half a Loaf or Simply Pie in the Sky?», *European Journal of International Law*, 11, 2000, pp. 187-216.

cierra en 1945, la llamada «Guerra Civil europea»¹⁸. Como ha señalado Enzo Traverso, hasta la I Guerra Mundial el acto de matar y morir tenía lugar en un cara a cara y cuerpo a cuerpo, pero desde entonces la guerra pierde esa dimensión «heroica» y se transforma en anónima. A ello contribuyen la incorporación de nuevas estrategias, la distancia de la trinchera, la tecnología, que va convirtiendo el conflicto en masacres anónimas, planificadas y premeditadas¹⁹.

En este contexto, el enemigo de las potencias europeas no era necesariamente el extranjero, sino que se podía aplicar también a aquellos nacionales que se consideraban «enemigos internos». El Imperio Otomano atribuiría este carácter al pueblo armenio, en la que ha sido considerado como la primera práctica genocida del siglo XX. La noticia de la matanza que se estaba perpetrando contra los armenios será el detonante de una «Declaración Conjunta», formulada en mayo de 1915 por Francia, Gran Bretaña y Rusia, donde casi por el azar de una mala traducción se empleará por primera vez el término «Crímenes contra la Humanidad»²⁰. Una matanza que servirá de inspiración a Raphael Lemkin en la búsqueda de un con-

¹⁸ La idea se habría expresado tempranamente en Donald Cameron Watt: *Too serious a business. European armed forces and the approach to the Second World War*, University of California Press, Berkeley/Los Angeles, 1975, especialmente el capítulo «The nature of the European Civil War», pp. 11-30, en donde se destacaba el papel que la creciente influencia de los militares en las políticas de los Estados europeos habría jugado en el desencadenamiento de la II Guerra Mundial. Adquiere, sin embargo, un significado notablemente diferente en la obra de Ernst Nolte: *La Guerra civil europea, 1917-1945: nacionalsocialismo y bolchevismo*, México, FCE, 1994 [1987], donde se emplea al servicio de la igualación nazismo/bolchevismo; el debate subsiguiente en Enzo Traverso: *A ferro e fuoco. La guerra civile europea 1914-1945*, Bolonia, Il Mulino, Bolonia, 2007; Paul Preston: «La guerra civil europea», *Claves de Razón Práctica*, 53, 1995, pp. 2-22.

¹⁹ Enzo Traverso: *La historia desgarrada: ensayo sobre Auschwitz y los intelectuales*, Herder, Barcelona, 2000. Sobre el concepto de guerra total. Gabriele Ranzato: «Guerra civil y guerra total en el siglo XX», *Ayer*, 55, 2004, pp. 127-148.

²⁰ «Declaración conjunta de Francia, Gran Bretaña y Rusia», 24 de mayo de 1915, en Ara Sarafian y Eric Avebury: *British Parliamentary Debates on the Armenian Genocide 1915-1918*, Gomidas Institute, London, 2003. Al respecto del genocidio armenio, ver Gary Jonathan Bass: *Stay the Hand of Vengeance*, Princeton University Press, Princeton 2000, p. 142; y Geoffrey Robertson: «Was there an Armenian genocide? Geoffrey Robertson Queen Counsel's Opinion. With reference to Foreign & Commonwealth Office Documents which show how British Ministers, Parliament and People have been misled», London, Armenian Centre, 2009. Robert T. Melson: *Revolution and Genocide: On the Origins of the Armenian Genocide and the Holocaust*, University of Chicago Press, Chicago, 1992,

cepto que diera cuenta de este tipo específico de crimen²¹. Un suceso que tiene de particular en la historia contemporánea no el hecho mismo de la violencia ejercida contra una minoría cultural, étnica o religiosa, sino que esa violencia se perpetra a partir de una idea peculiar de cómo se debe articular un moderno Estado nacional. En su desarrollo se emplean las armas del Estado, unidas de una convicción político-ideológica sobre las atribuidas lealtades de aquellos armenios que se deportan y/o se eliminan. Un Estado plurinacional, como es de hecho el Imperio Otomano, opta por la vía de la «homogeneización cultural» que los nuevos dirigentes del Comité de Unión y Progreso auspician, a partir del ejercicio de una práctica genocida. El Estado Turco posterior a la revolución de Attaturk se crea sobre las bases de un discurso negacionista sobre los hechos acaecidos²².

En el contexto de entreguerras se acredita la falta de capacidad jurídica y conceptual del Tratado de Sèvres para juzgar a los responsables de este delito en los no natos «Juicios de Malta», lo que incentiva la preocupación por dotar de un criterio unificado a la comunidad internacional sobre este tipo de crímenes de lesa humanidad. En estas circunstancias, se organizan una serie de conferencias auspiciadas por la «Oficina Internacional de Unificación del Derecho Penal» con el propósito de suplir las carencias existentes en la comunidad jurídica al respecto. La quinta de las citadas «conferencias» tuvo lugar en Madrid entre el 14 y el 20 de octubre de 1933. En las actas se halla la propuesta del representante de Polonia, el joven jurista Raphael Lemkin, para incorporar dos nuevos delitos al corpus internacional bajo la denominación de «vandalismo» y «barbarismo». «Barbarie» fue definida entonces «como las acciones de exterminio dirigidas contra las colectividades étnicas, religiosas o sociales cualesquiera que sean los motivos (políticos, religiosos, etc.); como por ejemplo masacres, acciones emprendidas para arruinar la existencia económica de los miembros de una colectividad, etc. Del mismo modo, se incluyen aquí toda clase de manifestaciones de brutalidad por las cuales el individuo es

²¹ Daniel Marc Segesser y Myriam Gessler: «Raphael Lemkin and the international debate on the punishment of war crimes (1919-1948)», en Dominik J. Schaller y Jurgen Zimmerer (eds.): *The Origins of Genocide. Raphael Lemkin as a historian of mass violence*, Routledge, Londres/Nueva York, Routledge, 2009, pp. 9-24.

²² Vahakn Dadrian: *History of the Armenian Genocide. Ethnic Conflict from the Balkans to Anatolia to the Caucasus*, Berghahn Books, Providence/Oxford, 1995; Jay Winter: «Under the Cover of War: The Armenian Genocide in the Context of Total War», en Robert Gellately y Ben Kiernan (eds.): *The Specter of Genocide: Mass Murder in Historical Perspective*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, pp. 37-51.

alcanzado en su dignidad, en casos donde estos actos de humillación tengan su fuente en la lucha de exterminio dirigida contra la colectividad». Y se definió el «vandalismo» como «la destrucción organizada y sistemática de las obras que están en el dominio de las ciencias, o en el de las artes o de las letras, que son el testimonio y la prueba del alma y la ingeniería de esta colectividad»²³.

Al respecto del concepto de «barbarie», resalta la voluntad inequívoca de definir un crimen cuya principal característica reside en el hecho de ser perpetrado contra una colectividad, más que contra un individuo o grupo de individuos: «acciones de exterminio dirigidas contra las colectividades étnicas, religiosas o sociales cualesquiera que sean los motivos (políticos, religiosos, etc.)». La cuestión seminal del concepto que se define se atiene a la intención de destruir una colectividad en sus manifestaciones esenciales, nacionales, sociales, culturales o artísticas. Es este último aspecto referido a lo cultural y lo artístico, en donde reside el mayor interés del concepto de «vandalismo». Pone el acento en que la destrucción de una colectividad por la vía de este tipo de prácticas violentas no sólo se limita a la eliminación física de sus integrantes, sino que también atenta contra sus expresiones que hoy diríamos identitarias. Entre ellas destacan las manifestaciones culturales, artísticas o científicas que esa colectividad haya podido aportar a la humanidad²⁴.

En el concepto de «genocidio» Lemkin recoge no sólo el bagaje de sus reflexiones pasadas, sino también el análisis minucioso de las prácticas violentas, «técnicas de ocupación» las llama, que los nazis están desarrollando en Europa Oriental durante la II Guerra Mundial. En este sentido, su inspiración directa será el caso de la persecución de los judíos, pero también el modo en que los nazis se ocupan de laminar la disidencia de cualquier otro tipo. Cabe señalar también que el jurista polaco escribe su famoso libro *Axis Rule in Occupied Europe* en 1943, sin tener un conocimiento preciso de algunas de las manifestaciones más relevantes del exterminio judío. Aun así, su definición de las «técnicas de ocupación» nazis

²³ Raphael Lemkin: «Los actos que constituyen un peligro general (interestatal) considerados como delitos contra el derecho de gentes», *Ponencia presentada en la V Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Internacional*, Madrid, octubre de 1933.

²⁴ La dimensión cultural de las prácticas genocidas ha sido subrayada insistentemente desde la propia gestación del concepto por Lemkin: «[El genocidio implica asesinatos en masa pero... es mucho más que asesinatos en masa». Martin Shaw: *What is Genocide?*, Polity Press, Cambridge, 2007, p. 156.

es muy precisa y detallada, y sobre todo subraya la voluntad de liquidación de colectividades enteras, del mismo modo que había hecho al intentar tipificar los delitos de «vandalismo» y «barbarie»²⁵.

Para evitar que su propuesta de normativizar el delito de «genocidio» siguiese la misma suerte que aquellos otros conceptos anteriores, Lemkin iniciará una laboriosa campaña para lograr que los principales Estados del mundo se comprometan en la persecución de este tipo de prácticas violentas. La idea de genocidio adquiere un rango trascendental cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas en su primer período de sesiones adopta la resolución 96(1) de diciembre de 1946. El texto aprobado se hallaba directamente inspirado por el propio Lemkin, y en él se pretende una protección de los grupos humanos frente a la amenaza de su destrucción, sin establecer ningún tipo de limitación. Se resuelve entonces que el genocidio es «la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, del mismo modo que el homicidio es la negación a un individuo humano del derecho a vivir: tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa una gran pérdida a la humanidad en el aspecto cultural y otras contribuciones representadas por estos grupos humanos, y es contraria a la ley general y al espíritu, así como a los objetivos, de las Naciones Unidas. Muchos ejemplos de crímenes de genocidio ocurren cuando grupos raciales, religiosos o políticos fueron destruidos parcial o totalmente»²⁶.

Sin embargo, esta definición inclusiva quedará acotada notablemente en la posterior «Convención para la sanción y prevención del delito de genocidio» organizada por las Naciones Unidas en 1948, en la cual se restringe el significado de genocidio al exterminio o la eliminación sistemática de un grupo social por determinados motivos. Esas motivaciones son, según la citada «Convención», las de nacionalidad, etnia, raza o religión, lo cual no sólo cambia el significado del concepto, sino que además deja desprotegidos, entre otros muchos, a grupos tan señalados como aquellos de tipo político. Una exclusión que será el resultado de las negociaciones que se fueron sucediendo hasta llegar a la aprobación del texto y en las que emerge la inclusión del componente político como un escollo fundamental para el consenso. El propio Lemkin se había mostrado en

²⁵ Genocidio es la novena de las cuestiones que aborda al referirse a estas «técnicas», Raphael Lemkin, *Axis rule in occupied... op. cit.*, pp. 7-94.

²⁶ Organización de las Naciones Unidas, «Resolución 96(I) 11 de diciembre de 1946», primer período de sesiones de la Asamblea General.

desacuerdo con la inclusión de los grupos políticos, porque se podría poner en peligro el éxito de la «Convención», introduciendo ideas por las que el mundo está dividido. Sin embargo, la oposición más fuerte a la inclusión de los grupos políticos partió de los países del naciente bloque del Este (al frente de los cuales, la Unión Soviética) y de un organismo no gubernamental «The Consultative Counsel of Jewish Organizations»²⁷.

2. La naturaleza genocida del franquismo

Hechas estas consideraciones sobre la genealogía del concepto de genocidio y las posibles confusiones que existen sobre su exacta definición, cabe responder a la cuestión central de este artículo: por qué podría ser útil el concepto de práctica genocida para analizar la violencia franquista desde el punto de vista del historiador. En primer lugar, porque concebir desde una perspectiva genocida a esta práctica violenta ahuyenta la tentación de caer en definiciones esencialistas sobre su carácter, tanto al respecto del perfil de los perpetradores que la ejercieron, como al de sus víctimas. El esencialismo al que se hace referencia aquí consiste en buscar una serie de rasgos objetivables que servirían para caracterizar a los grupos y definir el tipo de violencia que se habría desencadenado. Por el contrario, los estudios de genocidio ponen el acento en el carácter atribuido de toda identidad fundamentada en razones políticas, religiosas, raciales o étnicas, como un constructo realizado tanto por los propios miembros del grupo social identitario, como por aquellos ajenos a él. En el caso de las prácticas genocidas, será fundamental no tanto la identidad de los propios miembros del grupo social que son víctimas, como la atribución de esa identidad por los otros, en este caso, sus verdugos²⁸.

Por otra parte, en la propia definición de las identidades basada en criterios de tipo étnico, racial, religioso, político o, incluso, nacional, se

²⁷ William A. Schabas: *Genocide in International Law*, Cambridge University Press, New York, 2000, p. 135; Leo Kuper: *Genocide: Its Political Use in the Twentieth Century*, Yale University Press, New Haven, 1981, pp. 24-29.

²⁸ En la línea de lo apuntado por Daniel Feierstein: *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2007. Un concepto de genocidio que es coincidente con el que maneja Ben Kiernan: *Blood and soil: a world history of genocide and extermination from Sparta to Darfur*, Yale University Press, New Haven, 2007.

acude a una simplificación que distorsiona el carácter multidimensional del ser humano contemporáneo, caracterizado por la multiplicidad de identidades individuales. Esto significa que una misma persona puede definirse a sí misma de diferentes formas según el criterio fundamental que escoja para ello, desde cuestiones que se enmarcan en su «mundo de la vida» (en términos *habermasianos*, la reserva de sus creencias y realidades cotidianas de las que no se puede desprender totalmente), hasta las relaciones que tenga con dimensiones «sistémicas» de lo social, como la política o la economía. La simplificación esencialista puede tener tanto un componente exculpatorio para los perpetradores, como exaltatorio para un determinado carácter de las víctimas. En este sentido, ha sido igualmente simplificadora la visión pro-franquista y luego revisionista que intentaba demostrar la existencia de una represión cruzada en dos violencias contrapuestas y semejantes, como aquella otra visión de la que hizo bandera la oposición antifranquista primero y luego halló espacio en cierto tipo de historias de la represión al uso, de la persecución contra «la izquierda». A esta última perspectiva, habría que sumar la de aquellos que ubican la violencia franquista como una práctica atentatoria ejercida contra el pueblo vasco, o contra el pueblo catalán o, incluso, contra el pueblo gallego²⁹.

Como se ha señalado en la definición de práctica genocida, la intención absoluta de los perpetradores es la de eliminar por completo o en parte a un grupo identitario, definido este por los motivos que sean dependiendo del caso, el contexto y los propios intereses de los verdugos. En toda delimitación de grupo se acude a una serie de rasgos que permiten identificar a los miembros del colectivo generalmente más allá de las individualidades que lo componen. Las prácticas genocidas emplean diversos métodos para que la personalidad de los individuos quede subsumida en el marco de una identidad grupal trazada de forma gruesa. En el caso de genocidios cometidos contra grupos a quienes se identifica por rasgos esencialmente nacionales o étnicos, la pertenencia familiar o el lugar de habitación de las víctimas puede ser definitiva para su condición de tales.

²⁹ Cabe citar aquí las precisiones de Francisco Espinosa Maestre: «Sobre la represión franquista en el País Vasco», *Historia Social*, 63, 2009, pp. 58-76. Una interpretación de la relación entre la memoria histórica y la construcción de las identidades políticas en Fernando Molina: «Afinidades electivas. Franquismo e identidad vasca, 1936-1970», en Xosé M. Núñez Seixas y Stéphane Michonneau: *Imaginario nacionalistas durante el Franquismo*, Editions de la Casa de Velázquez, Madrid, 2012, en prensa.

Así, los nazis determinaron que «judío» era todo aquel que tuviese al menos entre sus antecedentes a tres abuelos judíos, independientemente de que el citado individuo profesase o no la religión judía. En los Balcanes, la limpieza étnica se basó generalmente en apreciaciones de tipo territorial, asociando indefectiblemente el hecho de que una persona habitase en una zona determinada, incluso en un barrio dentro de las ciudades atacadas, para ser condenado o no por su pertenencia a una determinada colectividad³⁰.

En España, la violencia genocida se cebó contra colectivos enteros porque se asociaba la pertenencia a estos con el hecho de ser «rojo». El empleo de términos genéricos como «marxista» o «extremista» denota una no disimulada intencionalidad genocida, con una visión en la que se agrupa a las víctimas o potenciales víctimas como integrantes en un común colectivo: «el lenguaje ayuda a ritualizar la tortura; presta una estructura, provee de una «razón», una «explicación», un «objetivo»»³¹. Este tipo de identificaciones tópicas se van cultivando durante años o incluso décadas y se construyen por contraposición, de tal forma que se identifica por ejemplo a los maestros con el hecho de ser simpatizantes republicanos y de izquierda, o se condena a un tiempo a todos los sacerdotes como antirrepublicanos y de extrema derecha³².

Existen además procedimientos concretos que se utilizan para disolver la individualidad en el contexto de exterminio. En primer lugar, el proceso de detención de una persona por el cual será apartado de su contexto vital (su «mundo de la vida») para pasar a formar parte de un espacio sistémico en el cual se disuelva su personalidad. Un detenido pasa a ser automáticamente un «presunto delincuente», lo cual ha sido muy efectivo históricamente para despojar del capital simbólico que poseían autoridades en ejercicio o personas que gozaban de un prestigio social por su profesión y actividad cultural. La inexistencia del *habeas corpus* o cualquier otro

³⁰ La construcción del «otro para la destrucción» ha sido estudiada en diversos ejemplos por Frank Chalk y Kurt Jonassohn: *The History and Sociology of Genocide. Analysis and Case Studies*, Yale University Press, New Haven, 1990. También en Israel W. Charny: «Towards a Generic Definition of Genocide», en George J. Andreopoulos (ed.): *Conceptual and Historical Dimensions*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1994, pp. 64-94.

³¹ Marguerite Feitlowitz: *A lexicon of terror. Argentina and the legacies of torture*, Oxford University Press, Nueva York, 1998, p. 50.

³² Una visión reciente sobre estas cuestiones, en Paul Preston: *El holocausto español. Odio y exterminio en la Guerra Civil y después*, Debate, Barcelona, 2011, esp. pp. 29-192.

recurso jurídico que garantice los derechos fundamentales del detenido, traslada el cargo de la culpa a acusaciones genéricas como «rojo», «judío» o «subversivo», y la justificación de las mismas a la idea de que «algo habrá hecho». La disolución de la identidad individual de los detenidos se produce desde el mismo momento en que las detenciones son masivas y se tiene que custodiar a las víctimas en centros de detención excepcional o campos de concentración³³.

El otro mecanismo fundamental para la consecución del objetivo genocida de la disolución de la individualidad de las víctimas reside en la negación del duelo a las familias. La importancia de no permitir enumerar o singularizar a cada persona asesinada corre paralela a la prohibición de rendirles un homenaje póstumo en la tradición cultural que corresponda. El proceso de duelo es fundamental para la superación psicológica del dolor personal por la pérdida de un ser querido, pero también repercute en la percepción social del que ha fallecido y de sus familiares³⁴. Los perpetradores franquistas persiguieron las expresiones de duelo y, en general, cualquier atisbo de recuerdo ceremonial a las víctimas, de tal modo que cuando fueron enterrados los asesinados, hubieron de serlo de manera casi clandestina y las familias o amigos sufrieron hostigamiento si intentaban honrarlos de alguna forma específica³⁵. En los casos latinoamericanos, los ejemplos al respecto son elocuentes. Uno de los testigos de la comisión Rettig en Chile declaró que cuando les avisaron de que habían fusilado a sus familiares les prohibieron «ponernos luto y decir misa»³⁶. En el caso de los desaparecidos, los verdugos aún después

³³ La lógica concentracionaria ha sido entendida como «nomos de la modernidad», según Giorgio Agamben, *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*, vol. 1., Pre-Textos, Valencia, 2006. Ver, para España, Mirta Núñez Díaz-Balart: «El dolor como terapia. La médula común de los campos de concentración nazis y franquistas», *Ayer* 57, 2005, pp. 81-102; y Javier Rodrigo: *Campos de concentración en la España franquista, 1936-1947*, Crítica, Barcelona, 2005.

³⁴ A este respecto, ver Joan Frigolé Reixach: *Cultura y Genocidio*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 2003, pp. 27 y ss.

³⁵ Una referencia temprana a este tipo de hechos en Georges Bernanos: *Los grandes cementerios bajo la luna*, Lumen, Barcelona, 2009 [ed. original 1938], esp. pp. 90 y ss. Ver también, al respecto, en Carlos Castilla del Pino: «La forma moral de la memoria. A manera de prólogo», en Felipe Gómez Isa (dir.): *El derecho a la memoria*, Alberdania, Irún, pp. 15-23.

³⁶ Comisión Chilena de Derechos Humanos: *Nunca más en Chile. Síntesis corregida y actualizada del Informe Rettig*, LOM Ediciones, Santiago de Chile, 1999, p. 110

del final de la dictadura, se niegan a decir a las víctimas dónde pueden acudir a llorar a sus víctimas³⁷.

Para que una práctica violenta con estas características se pueda llevar a efecto, se hace necesario además la construcción de un discurso social que niegue el carácter genocida que posee. Este discurso se alimenta de diversos tipos de argumentos, pero siempre transita desde la excusa a la transformación del sentido profundo de los hechos acaecidos. De este modo, se alude a la existencia de determinadas coyunturas que propician la violencia, como una excusa contextual basada en la guerra. Todo genocida está siempre en guerra contra sus víctimas, sea porque existe un contexto de guerra real o no³⁸. La idea central en la práctica genocida española se sustentaba en que las víctimas no eran simple población civil, sino que en el contexto de la Guerra Civil que se estaba desarrollando, serían los representantes en la retaguardia del ejército enemigo. Se les trata por tanto como sujetos de «rebelión militar» y se les considera de facto combatientes. Los perpetradores intentaban evitar que las víctimas fuesen vistas como simples civiles indefensos y, más allá de eso, como seres humanos³⁹.

En este sentido, no se puede considerar a mi juicio su accionar como una simple represalia contra «enemigos políticos», «limpieza política» o

³⁷ Una práctica que ha alentado de forma ubicua la necesidad de exhumación de los cadáveres y de inhumación conforme a las prácticas culturales que fueron reprimidas en su momento: Irina Paperno: «Exhuming the Bodies of Soviet Terror», *Representations* 75, 2001, pp. 89-118. Antonius C.G.M. Robben: «State Terror in the Netherworld, Disappearance and Reburial in Argentina», en Jeffrey A. Slika (coord.): *Death Squad: The Anthropology of State Terror*, University of Pennsylvania Press, Filadelfia 2000. Victoria Sanford: *Buried Secrets: Truth and Human Rights in Guatemala*, Palgrave-Macmillan, Nueva York 2003; Carlos Figueroa Ibarra: «Cultura del terror y guerra fría en Guatemala», en Daniel Feierstein y Guillermo Levy (eds.): *Hasta que la muerte nos separe. Poder y prácticas sociales genocidas en América Latina*, Ediciones al Margen, La Plata, 2004, Alexander Wilde: «Irruptions of Memory, Expressive Politics in Chile's Transition to Democracy», *Journal of Latin American Studies* 31, 1999, pp. 473-500.

³⁸ Paul R. Bartrop: «The Relationship between War and Genocide in the Twentieth Century: A Consideration», *Journal of Genocide Research* 4, 4, 2002, pp. 519-532; Christopher J. Fettweis: «War as Catalyst: Moving World War II to the Center of Holocaust Scholarship», *Journal of Genocide Research*, 5, 2, pp. 225-236; y Martin Shaw: *War and Genocide: Organized Killing in Modern Society*, Polity, Cambridge, 2003.

³⁹ Las intrincadas relaciones entre la violencia y las guerras civiles, en particular la cuestión de las diferentes actitudes de la «gente corriente» en su seno, son analizadas en Kalyvas, Stathis N.: *The logic of violence in civil war*, Cambridge University Press, Cambridge-Nueva York, 2006.

«politicidio»⁴⁰. En primer lugar, porque el criterio para definir quién era enemigo y quién era amigo no estaba determinado por la pertenencia a unas siglas políticas en concreto, sino por una identidad que se quería exterminar. Esta identidad no se había creada con la República, sino que llevaba décadas configurándose y alimentándose de experiencias movilizadoras en común. También de experiencias represivas. En diversas ocasiones, con anterioridad, se vivieron episodios en los cuales las fuerzas de represión del Estado habrían actuado contra un mismo grupo de población que identificaban como «enemigo interno». De hecho, en dos momentos «revolucionarios» concretos como fueron agosto de 1917 y octubre de 1934, durante el régimen de la Restauración el primero y en plena República el segundo, se procedió a la detención masiva de los dirigentes y militantes de las organizaciones republicanas de izquierda y del movimiento obrero, así como también se detuvo a toda una serie de individuos porque se les consideraba responsables. Las detenciones tuvieron lugar independientemente de que los individuos hubiesen participado en los sucesos revolucionarios. Es decir, aunque no se había comprobado delito alguno para acusar *individualmente* a los detenidos, los militares que se hicieron con el control del orden público, en colaboración con autoridades civiles y con el beneplácito de sectores muy importantes de la población, identificaron sin lugar a dudas a un grupo al que atribuyeron la responsabilidad colectiva por los sucesos. No es sorprendente, pues, que al llegar 1936, los golpistas tuvieran tan claro a quién debían perseguir, pues llevaban décadas atribuyendo cualidades a un enemigo con el que ya estaban en guerra antes de que esta hubiese estallado⁴¹. Un enemigo, además, que era considerado un extranjero, un foráneo en su propia patria⁴².

En este aspecto concreto, la naturaleza de un «enemigo interior» que era en realidad un agente extranjero, cabe hacer aquí una breve referen-

⁴⁰ El concepto de politicidio fue propuesto como alternativa a los problemas causados por la definición jurídica de genocidio para los grupos políticos en Barbara Harff y Ted R. Gurr: «Toward empirical theory of genocides and politicides», *International Studies Quarterly*, 37, 3, 1988, pp. 59-71.

⁴¹ Antonio Míguez Macho: «La destrucción de la ciudadanía y la reruralización ideológica de la sociedad. Práctica genocida, perpetradores y víctimas en el caso gallego durante la guerra civil», en Carlos Navajas y Diego Iturriaga (coords.): *Novísima: II Congreso Internacional de Historia de Nuestro Tiempo*, Universidad de la Rioja, Logroño, 2010, pp. 295-308.

⁴² Ver, a este respecto, Xosé Manoel Núñez Seixas: *¡Fuera el invasor!: nacionalismos y movilización bélica durante la guerra civil española (1936-1939)*, Marcial Pons, Madrid, 2006.

cia a la comparación con los casos de violencia en el contexto de las dictaduras latinoamericanas de la segunda mitad del siglo xx, puesto que adquiere unos rasgos particularmente definidos. Las construcciones ideológicas que enmarcan la violencia represiva (¿genocida?) en aquellos contextos se elaboran con unos mismos motivos ideológicos que fueron empleados profusamente en el caso español: defensa de la Cristiandad, de Occidente, guerra contra el marxismo, el enemigo interior, además del papel clave del ejército (militarismo) y de la Iglesia Católica⁴³.

Una violencia que emana ideológicamente de la Doctrina de la Seguridad Nacional, bajo la que se amparan una serie de golpes de Estado que se iniciaron en 1954 en Guatemala y Paraguay, siguen en Haití en 1957, República Dominicana en 1963, continúan en Brasil (lo que da comienzo a la llamada como *Operação Limpeza*) y Bolivia en 1964, Uruguay entre 1972-1973, Chile en 1973 y finalizan como tal ciclo en Argentina en 1976 con el establecimiento del «Proceso de Reorganización Nacional». En todos estos casos, la toma del poder y la violencia subsiguiente estuvieron íntimamente ligadas a una política de transformación socioeconómica. Como señala Feierstein, «en algunos casos la represión fue feroz, pero limitada a pequeños sectores de población individualizada», pero en otros «los asesinados se cuentan por miles o decenas de miles, atravesando todo el espectro de la población y revelando que la sistematicidad de las prácticas, en estos casos, no se vinculaba sólo a los modos del ejercicio represivo, sino a una decisión de producir dichas transformaciones sociales a través del aniquilamiento sistemático de grupos de población «en tanto tales». En estos casos, no se trataba de una persecución política individualizada, sino del arrasamiento de grupos enteros de población, fueran estos grupos sindicales, políticos, estudiantes, barriales...»⁴⁴.

⁴³ La genealogía de la doctrina del «enemigo interior» en el militarismo español ha sido analizada en Manuel Álvaro Dueñas: «Los militares en la represión política de la posguerra: la jurisdicción especial de responsabilidades políticas hasta la Reforma de 1942», *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), 69, 1990, pp. 141-162, esp. pp. 141-145. En el caso latinoamericano, ver el estudio sobre Argentina: Alejandro Andreassi Cieri: «Las raíces del genocidio: los antecedentes de la militarización de la política y de una ideología del exterminio en Argentina, 1880-1920», *Boletín Americanista*, Barcelona, Universitat de Barcelona, junio de 1996, pp. 19-54.

⁴⁴ Daniel Feierstein: «Guerra, genocidio, violencia política y sistema concentracionario en América Latina», en Daniel Feierstein (coord.): *Terrorismo de Estado y genocidio en América Latina*, Prometeo, Buenos Aires, 2009, pp. 9-32, p. 20.

Los verdugos de las dictaduras latinoamericanas, caso paradigmático de la chilena y argentina, enmarcaron su acción golpista que derrocó sistemas democráticos y la práctica genocida que desencadenaron una vez en el poder, como parte de una supuesta guerra contra la «subversión». Como atestiguan diferentes ejemplos años después de los hechos, el discurso de la «guerra» fue usado tanto en el momento mismo en que estaban asesinando como posteriormente a la hora de la negación. Véase un ejemplo en el caso de un perpetrador confeso argentino al respecto de los «vuelos de la muerte» y la actitud de determinados sacerdotes católicos: «(Verbitsky) *¿Los capellanes aprobaban el método?* (Scilingo) Sí. Después del primer vuelo, pese a todo lo que le estoy diciendo, me costó a nivel personal aceptarlo. Al regreso, aunque fríamente pensara que estaba bien, interiormente la realidad no era así. Creo que es un problema del ser humano, si hubiese tenido que fusilar me hubiese sentido igual. No creo que a ningún ser humano matar a otro le cause placer. Al día siguiente no me sentía muy bien y estuve hablando con el capellán de la Escuela, que le encontró una explicación cristiana al tema. No sé si me reconfortó, pero por lo menos me hizo sentir mejor. *¿Cuál fue la explicación cristiana?* No me acuerdo bien, pero me hablaba de que era una muerte cristiana, porque no sufrían, porque no era traumática, que había que eliminarlos, que la guerra era la guerra, que incluso en la Biblia está prevista la eliminación del yuyo del trigo. Me dio cierto apoyo»⁴⁵.

3. La negación como última etapa de la práctica genocida

La negación de que hubiese existido «genocidio» en diversos casos de violencia estatal masiva es un lugar común en determinados discursos políticos e incluso historiográficos. Pero la negación no siempre pasa por el hecho de no reconocer en absoluto que los crímenes hayan tenido lugar, sino por su conversión en sucesos de una naturaleza diferente, de tal modo que se altera sustancialmente su consideración e interpretación⁴⁶.

⁴⁵ Horacio Verbitsky: *El vuelo*, Planeta Argentina, Buenos Aires, 1995, p. 20.

⁴⁶ Cabe precisar que se propone en estas páginas un uso más inclusivo del término *negacionismo*, más allá de la referencia a un único caso histórico concreto. Al respecto, ver Antonio Miguez Macho: «Genocidio: concepto, debate y discurso», en Lourenzo Fernández y Nomes e Voces (eds.): *Memoria de guerra y cultura de paz en el siglo xx. De España a América, debates para una historiografía*, Trea, Gijón, 2012, pp. 197-210. Ver también

El empleo de la guerra contra el extranjero, el conflicto como una excusa coyuntural para la comisión de un genocidio, implica también la aplicación del principio del «contexto de excesos» al que aluden reiteradamente todos los discursos negacionistas. El «contexto de excesos», con la consabida mención a una violencia paralela por «ambos bandos», pretende ocultar la responsabilidad esencial y normativamente diferente que poseen los perpetradores. Sin embargo, el «contexto de excesos» necesita una justificación añadida, una explicación de por qué este se desencadena. Se complementa por ello necesariamente con la construcción de un conflicto entre «extremismos» políticos. De esta forma, las víctimas de la violencia genocida estarían unidas por ser todas ellas «extremistas políticos» que, en términos generales, fueron víctimas de la propia polarización política que provocaron. Lo que subyace tras la justificación coyuntural es, en primer término, una consideración particular de la política y de los políticos como algo negativo y pernicioso en sí mismo. En segundo lugar, se crean las bases para un arsenal legislativo al servicio de la negación e impunidad. En la promulgación de los sucesivos decretos con el que los golpistas y genocidas se hacen con el poder en diversos casos como el español o los latinoamericanos, ya se expresa esta voluntad de atribuir a la acción de los políticos la responsabilidad de lo que ha sucedido y, lo que es más importante, de lo que va a suceder. Así se explicaba, por ejemplo, en septiembre de 1936 por parte de la llamada Presidencia de la Junta de Defensa Nacional en el decreto de prohibición e incautación de los bienes de los partidos y asociaciones vinculadas al Frente Popular⁴⁷.

En este punto final se analizará la conversión de ese mismo discurso en política de Estado, que se habría consumado en el caso español con el instrumento legislativo de la «Ley de Amnistía» de 1977. La formulación de esta ley refleja la presunta causalidad política de la Guerra Civil española, de tal modo que quedaban amnistiados «todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado, tipificados como de-

un breve compendio de argumentos negacionistas usuales aplicados a diversos casos históricos en Adam Jones: *Genocide. A Comprehensive Introduction*, Routledge, Londres, 2011, pp. 517-524.

⁴⁷ «Decreto núm. 108, Junta de Defensa Nacional», *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España*, Burgos, 16/09/1936. Al apuntalamiento de este discurso, habría que sumar, al menos, medidas como la «Ley de Responsabilidades políticas», 09/02/1939, *BOE* n.º 44, 13/02/1939, pp. 824-847, y la «Ley para la Represión del Comunismo y la Masonería», 01/03/1940. *BOE* n.º 12667, 2/03/1940, pp. 1.448 a 1.454.

litos y faltas realizados con anterioridad al día 15 de diciembre de 1976. Todos los actos de la misma naturaleza realizados entre el 15 de diciembre de 1976 y el 15 de junio de 1977, cuando en la intencionalidad política se aprecie además un móvil de restablecimiento de las libertades públicas o de reivindicación de autonomías de los pueblos de España». Aunque el objetivo inmediato era incluir en las medidas de gracia a los miembros de la oposición al franquismo que habían quedado al margen de otras medidas del mismo tipo tomadas anteriormente, especialmente a los integrantes de grupos armados, se consagraba también el punto final jurídico a las responsabilidades penales por los crímenes de la dictadura. Y lo que es más importante, se considera discursivamente que este tipo de crímenes son actos de naturaleza política, situados a un extremo de los que podría haber practicado la oposición al franquismo. A este respecto, cabe citar el artículo segundo de la misma ley que detalla los tipos de delitos que comprende la «amnistía»: «a. La objeción de conciencia a la prestación del servicio militar, por motivos éticos o religiosos; b. Los delitos de denegación de auxilio a la justicia por la negativa a revelar hechos de naturaleza política, conocidos en el ejercicio profesional; c. Los actos de expresión de opinión, realizados a través de prensa, imprenta o cualquier otro medio de comunicación; d. Los delitos y faltas que pudieran haber cometido las autoridades, funcionarios y agentes del orden público, con motivo u ocasión de la investigación y persecución de los actos incluidos en esta Ley; e. Los delitos cometidos por los funcionarios y agentes del orden público contra el ejercicio de los derechos de las personas»⁴⁸.

El proceder legislativo del Estado español no fue sólo un caso aislado en el tratamiento de este tipo de cuestiones, sino que sirvió de ejemplo para otros muchos países que aprobaron medidas del mismo tipo, especialmente en el caso latinoamericano. La primera ley en este sentido que se aprobó tras la española fue la chilena de 1978, en plena dictadura de Augusto Pinochet⁴⁹. A esta amnistía siguió la brasileña, en 1979 y que también fue aprobada durante la dictadura militar de aquel país. Su redacción expresa la misma conexión entre política y criminalidad para excusar la actuación de los funcionarios y servidores públicos implicados en

⁴⁸ «Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía», *BOE* n.º 248 de 17/10/1977, pp. 22.765 y 22.766.

⁴⁹ «Decreto Ley n.º 2191 de 1978, concede amnistía a las personas que indica por los delitos que señala», Santiago de Chile, 18 de abril de 1978. *Diario Oficial de Chile*, 19/04/1978.

la «represión»⁵⁰. En Uruguay, tras el retorno de la democracia se aprobará en diciembre de 1986 la retóricamente llamada «Ley de la Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado», que básicamente establecía que los delitos cometidos por militares y policías durante la dictadura quedaban amnistiados⁵¹. Su redacción es igualmente clara en el sentido que se viene mencionando e introduce explícitamente la «lógica» vinculación entre el proceso de Transición y la «amnistía».

Los militares argentinos, por su parte, intentarían garantizarse la impunidad con una ley de autoamnistía aprobada unas semanas antes del final de la dictadura y que fue llamada significativamente «de pacificación». Sin embargo, en el caso argentino, el nuevo régimen democrático decidió derogar inmediatamente la ley por inconstitucional y de hecho no llegó a ser aplicada⁵². De este modo fue posible el histórico «juicio a las Juntas» en 1985, con el resultado de condenas y penas de prisión para los principales jefes militares de la dictadura, Jorge Rafael Videla y Emilio Massera entre otros. Sin embargo, el gobierno del presidente Alfonsín se vio sometido a la intensa presión de los militares, a causa del aparentemente inacabable goteo de procesamientos que la justicia estaba dictando contra el estamento militar en general. La «Ley de Punto Final» establecía el fin de estos procedimientos, aunque otorgaba un plazo de un mes para que se formularan todos los casos que quedasen pendientes y que no comprendería la medida, que también excluía los delitos de apropiación de

⁵⁰ Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos, «Lei 6.683/1979 (Lei Ordinária)», Brasília, 28/08/1979. En 2008, la Orden de Abogados de Brasil presentó un recurso para reclamar un posicionamiento del Supremo Tribunal Federal acerca de los límites de la «ley de amnistía», tras la decisión de la justicia del Estado de Sao Paulo de rechazar investigar el asesinato de un periodista durante el régimen militar. En 2010, el Tribunal se pronunció a favor de la vigencia de la citada ley de impunidad.

⁵¹ Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay en Asamblea General, «Ley n.º 15.848. Funcionarios militares y policiales. Se reconoce que ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1.º de marzo de 1985», Montevideo, 22/12/1986. En Uruguay, tras una campaña de recogida de firmas, se convocó un referéndum para su derogación el 16 de abril de 1989, en el que resultó vencedor la opción favorable a mantener la ley en vigor con un 57% de apoyos. En el plebiscito celebrado el 25 de octubre de 2009, de nuevo volvió a triunfar el mantener la ley, aunque esta vez con un 52% de apoyos. Finalmente, el Parlamento ha derogado la Ley en octubre de 2011.

⁵² «Ley 23.040. Derógase por inconstitucional y declárase insanablemente nula la Ley de facto 22.924», sancionada el 22/12/1983; promulgada el 27/12/1983 y publicada en el Boletín Oficial el 29/12/1983.

menores. Si atendemos a la redacción de la ley, se observa una misma formulación negacionista que relaciona confrontación política y los crímenes genocidas⁵³.

En América Latina, el combate contra la impunidad ha sido en primer lugar un combate contra el discurso negacionista. Esto es, antes que nada, la diferenciación conceptual entre lo que es un conflicto político, una guerra o un acto de represión, y una práctica genocida. La necesidad de establecer un reconocimiento oficial como política de Estado de los hechos más allá de la discusión historiográfica o política, fue lo que justificó la creación de las «comisiones de la verdad». Con respecto a las «comisiones», estas se han mostrado como un instrumento fundamental para otorgar una dimensión institucional a la labor de desestructuración de las prácticas de genocidio y sus justificaciones negacionistas. De hecho, y a pesar de la existencia de leyes de impunidad, los dictámenes de las comisiones han servido para que los Estados donde este tipo de instituciones se pusieron en marcha, nunca pudiesen proseguir su dinámica institucional al margen del reconocimiento del genocidio y de las víctimas, como un referente ético seminal. Fue en el año 1983 el propio Senado español el que abrió la vía para ese tipo de iniciativas, cuando estableció una Comisión de Investigación sobre desapariciones en América Latina⁵⁴.

La democracia española que se construyó en la Transición se amparó en medidas como la «Ley de Amnistía», cuya salvaguarda se han encargado de preservar las instituciones del Estado hasta nuestros días. Se trata de una actitud que ha encontrado su correspondiente respaldo en la aprobación de la llamada «Ley de la Memoria Histórica», que se convierte a nivel discursivo en la convalidación de todo este funcionamiento normativo: «la presente Ley tiene por objeto reconocer y ampliar derechos a fa-

⁵³ «Ley 23.492. Extinción de la acción penal (Punto Final)», Sancionada el 23/12/86; promulgada el 24/12/86 y publicada en el Boletín Oficial el 29/12/86, artículo 1. Al año siguiente, se completó con la «Ley 23.521. Ley de Obediencia Debida», Sancionada el 4/6/87, promulgada el 8/6/87, publicada en el Boletín Oficial el 9/6/87. Estas medidas fueron derogadas en 1998. «Ley 24952. Derogación de las Leyes de «Obediencia Debida» y «Punto Final»», sancionada el 25/03/1998, promulgada el 15/04/1998, publicada en el Boletín Oficial el 17/04/98.

⁵⁴ «Dictamen de la Comisión Especial de Investigación sobre Desaparición de Súbditos Españoles en Países de América», 30 de junio, 1983, que se puede consultar completo en Plataforma Argentina contra la Impunidad Barcelona (ed.): «Contra la impunidad: simposio contra la impunidad y en defensa de los derechos humanos», Icaria, Barcelona, 1998, pp. 257-265.

vor de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil y la Dictadura, promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal y familiar, y adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre los ciudadanos, todo ello con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles en torno a los principios, valores y libertades constitucionales»⁵⁵. Por una parte, se trata de la consagración de un determinado tipo de memoria sentimental y con una dimensión exclusivamente reparadora en lo simbólico. Por otra, la justificación intelectual de la citada ley se ampara en la «teoría de los demonios» o el «contexto excesos»: «La exigencia de dar publicidad a nombres de ejecutores de crímenes (como pretendía Amnistía Internacional o la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica) también generará publicidad de otros nombres y otros crímenes (algunos, incluso vivos; no sólo un Santiago Carrillo; sino viejos anarquistas aún exiliados...). Todo lo cual conduciría a un socavamiento o disminución, o incluso anulación, del objetivo básico de la medida, que es crear confianza cívica. Confianza de los ciudadanos entre sí y de todos en las leyes y las instituciones. Con lo que se establecerían bases más sólidas para nuestra convivencia futura, algo que debería ser una prioridad para todos»⁵⁶.

Aunque el debate en torno al significado de la Transición en términos de impunidad para los verdugos ha estado presente en diversos foros de discusión e incluso en la obra de algunos historiadores, hasta tiempos muy recientes, la interpretación de los hechos que aquí se expresa sólo se ha podido fundamentar con impresiones basadas en la comparación de las actuaciones de la judicatura en diversos países con un pasado genocida y la actuación de la justicia española al respecto. Sin embargo, el procedimiento judicial que se desencadenó a raíz del auto del juez Baltasar Garzón de noviembre de 2008, aporta una serie de argumentos explícitos al respecto. Como es sabido, el juez de la Audiencia Nacional admitió a trámite en octubre de 2008 una querrela presentada por Asociaciones de Víctimas del Franquismo para iniciar una investigación sobre el paradero de

⁵⁵ «Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura», *BOE* n.º 310, 27/12/2007, pp. 53.410-53.416.

⁵⁶ José Álvarez Junco: «La Ley de Víctimas de la Guerra Civil y el franquismo», 38, 2009, pp. 145-161. La cita en p. 161.

cierto número de personas desaparecidas y también las responsabilidades que cabían de tales (presuntos) crímenes⁵⁷. La Fiscalía de la Audiencia Nacional presentó un recurso oponiéndose a la decisión del juez, en el que se argumenta con la existencia de la «Ley de Amnistía» de 1977 que habría convertido en no perseguibles todos esos delitos. Más allá de eso, la fiscalía se ve impelida a justificar la validez de esta norma, condenada como el resto de leyes de «impunidad» por la justicia internacional, para lo que se esfuerza por singularizarla del siguiente modo: «No debe olvidarse, por último, para quienes cuestionan la vigencia de la ley de Amnistía —mediante su equiparación a las leyes de «Punto Final» y «Obediencia Debida» promulgadas en la República Argentina en 1986 y 1987 durante el «Gobierno Alfonsín», o a otras normas de similar naturaleza adoptadas en otros países como Chile o Perú, claramente ilegales a juicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— que mientras éstas últimas pueden ser calificadas abiertamente como «leyes de impunidad», al haber sido dictadas —y en gran medida impuestas bajo la amenaza de golpe militar— con la finalidad de evitar la persecución penal por los gravísimos crímenes perpetrados por los aparatos del Estado durante la Dictadura militar del período 1976-1983 y eximir de responsabilidad a sus partícipes, la ley de Amnistía fue, en todo su proceso de gestación y aprobación, una exigencia de las fuerzas políticas democráticas, ampliamente respaldada por la sociedad española, y aprobada por las Cortes nacidas de las primeras elecciones democráticas celebradas el 15 de Junio de 1977, las mismas Cámaras parlamentarias que redactaron y aprobaron la Constitución de 1978. Resultaría, pues, un absoluto disparate jurídico cuestionar la legitimidad de origen de esa norma y, lo que es peor, atribuirle el estigma de «ley de impunidad»⁵⁸.

La argumentación de la fiscalía atribuye al caso español una especie de inmunidad moral e intelectual sobre hechos similares sucedidos en América Latina. Se niega incluso que la situación política y social de la Transición española se encontrase condicionada por la amenaza latente de «un golpe militar» o cualquier otra presión de tipo «involucionista». Defendiendo el mismo carácter democrático de la «Ley de Amnistía», contrasta con otras argumentaciones al respecto. En un muy reciente número

⁵⁷ Baltasar Garzón Real: «Auto de 16 de octubre de 2008», Diligencias Previas Proc. Abreviado 399/2006 V, Madrid, 16/10/2008.

⁵⁸ Zaragoza Aguado, J., Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional: «Recurso interpuesto al Auto de 16 de octubre de 2008», 20/10/2008.

de la revista *Ayer* dedicado a la Transición, se asegura que la presentación de la Ley de Amnistía de 1977 como una «autoamnistía de la dictadura parte de un revisionismo desinformado»⁵⁹. Señala también otro historiador español que durante la Transición española «hubo un pacto de no ejecutar represalias, basado en el reconocimiento de que crímenes y abusos se habían cometido por los dos lados»⁶⁰. Una medida de perdón mutuo que se ha valorado como un buen comienzo: «se inició un lento y cauteloso proceso de reparación cuando menos *moral*. El primer paso se dio con la Ley de Amnistía de 1977, que decretó que los delitos por los que habían sido condenados los represaliados de la Guerra Civil no habían existido. A partir de ahí comenzó un largo camino jalonado de pequeños avances, significativos, aunque sin duda insuficientes y, sobre todo, tardíos, porque es imposible obviar que el paso más importantes en este reconocimiento no llegó hasta 2002»⁶¹.

El argumento esencial de estos autores se basa en negar el calificativo de «autoamnistía» a la medida, dado que efectivamente los principales miembros de la oposición política auspiciaron la aprobación de la Ley. La supuesta excepcionalidad del caso español descansaría, en todo caso, en el carácter pactado de la medida. Sin embargo, un examen del procedimiento de aprobación de las leyes de impunidad más duraderas muestra que toda medida de este tipo es, en parte, una autoamnistía que surge de los que han sido verdugos y, por otra, una amnistía de aquellos que fueron oposición y, en algunos casos, víctimas. Así, la Ley de 1978 chilena fue aprobada por la Dictadura de Pinochet, pero más adelante ha sido convalidada por los diferentes gobiernos en los que ocuparon un lugar destacado los socialistas, muchos de ellos víctimas de la dictadura. La Ley de 1979 brasileña, también fue aprobada por la Dictadura, pero han sido los gobiernos liberales o incluso, recientemente, de centro-izquierda los que han defendido su aplicación continuada. Leyes como la de 1984 en Uruguay o

⁵⁹ Ysás, P.: «La Transición española. Luces y sombras», *Ayer*, 79, 3, 2010, pp. 31-57, pp. 55-56.

⁶⁰ José Álvarez Junco: «Respuesta de José Álvarez Junco a José Brunner», *Historia Contemporánea*, 38, 2009, pp. 185-188. En la misma línea, Santos Juliá: «Echar al olvido: memoria y amnistía en la transición», *Claves de la Razón Práctica*, 140, 2004, pp. 24-33, como ejemplo de otras muchas intervenciones de este autor al respecto.

⁶¹ Refiriéndose con ello a la resolución del Parlamento español en 2002 de condena de la rebelión militar contra la legalidad republicana. Egidio León, A.: «La historia y la gestión de la memoria. Apuntes para un balance», *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, 6 (2006) <http://hispanianova.rediris.es>

las mencionadas del 1986 y 1987 en Argentina, fueron aprobadas por gobiernos democráticos, en ellos víctimas de la dictadura, contando con el consenso o no de los que fueron verdugos⁶².

La cuestión fundamental a mi juicio se sustancia en que la «Ley de Amnistía» de 1977 convalida un determinado discurso por el cual se convierte un exterminio unilateral, una práctica de genocidio, en un conflicto de dos bandos con víctimas por doquier todas ellas de la misma naturaleza a efectos jurídicos y legales. Durante el debate de aprobación de la medida, diversas intervenciones apuntalan esta visión. Marcelino Camacho, símbolo del antifranquismo, afirmaba: «Para nosotros, tanto como reparación de injusticias cometidas a lo largo de estos cuarenta años de dictadura, la amnistía es una política nacional y democrática, la única consecuente que puede cerrar ese pasado de guerras civiles y cruzadas», Xavier Arzalluz, señalaba que se trataba de «un olvido, una amnistía para todos, un olvido de todos para todos. No vale en este momento aducir hechos de sangre, porque hechos de sangre ha habido por ambas partes, también por el poder y algunos bien tristes, bien alevosos. La amnistía es un camino de reconciliación, pero también de credibilidad y de cambio de proceder». Según José María Benegas, la ley de amnistía supone por fin enterrar la Guerra Civil «la división entre los españoles y las responsabilidades derivadas de quienes, en defensa de la libertad, se opusieron a aquellos que pretendieron acallar la fuerza de la razón por la fuerza de la violencia y del ejercicio del poder»⁶³. Más allá del propio debate parlamentario, la prensa (y singularmente la prensa de izquierda) se hizo eco de la medida en un sentido semejante: «la España democrática debe, desde ahora, mi-

⁶² Ver Antonio Míguez Macho: «“Nuestro pasado presente”. Práctica genocida y franquismo», *Hispania Nova* 10, 2012. La trascendencia de la «ley de amnistía» de 1977 para la construcción de las políticas públicas de la memoria en la España democrática, ha sido resaltada por Paloma Aguilar Fernández: «Justice, Politics and Memory in the Spanish Transition», en Alexandra Barahona de Brito, Carmen González-Enríquez y Paloma Aguilar (coords.): *The Politics of Memory: Transitional Justice in Democratizing Societies*, Oxford, Oxford University Press, 2001, pp. 92-118. También en Francisco Sevillano Calero: «La construcción de la memoria y el olvido en la España democrática», *Ayer*, 52, 2003, pp. 297-319, especialmente p. 302.

⁶³ Diario de Sesiones del Congreso. Sesión Plenaria n.º 24, 14/10/1977, pp. 954-974. Sobre la cita de José María Benegas, habría que añadir lo que señaló en 1995 al hilo del debate sobre los GAL, «la única ley de punto final que ha habido la hicimos en octubre de 1977 los demócratas para los franquistas. En ese año decidimos no pedir ninguna responsabilidad referida a los 40 años de dictadura, para intentar de una vez por todas la reconciliación». *El País*, 6/8/1995: 14).

rar hacia adelante, olvidar las responsabilidades y los hechos de la guerra civil, hacer abstracción de los cuarenta años de dictadura. La mirada hacia el pasado sólo debe tener como propósito la reflexión sobre las causas de la catástrofe y la forma de impedir su repetición. Un pueblo ni puede ni debe carecer de memoria histórica; pero ésta debe servirle para alimentar proyectos pacíficos de convivencia hacia el futuro y no para nutrir rencores hacia el pasado»⁶⁴.

Existe una coincidencia exacta entre el deseo político de pasar página de entonces, «pasando» también por encima de la ley y la justicia, y el tipo de argumentaciones «históricas» que la justifican. Por eso el debate ya no se ubica entre «memoria y olvido» de la Guerra Civil como hace quince años, ni siquiera en la valoración de la Transición como un todo. A mi juicio, el reto actual consiste en una conceptualización precisa de la violencia estatal masiva, su dimensión genocida, lo cual podría permitir renovar un campo de estudio que no está cerrado. Por otra parte, se trata además de huir de justificaciones personales y políticas de aquellos que participaron en el proceso de convalidación de un determinado discurso de negación. El paso del tiempo es el principal valedor de los discursos que niegan la validez de cualquier pretensión de hacer justicia al respecto de los crímenes del franquismo. Con todo, como ha señalado el juez Garzón, «no es lo mismo declarar extinguida la responsabilidad de los principales cabecillas, por fallecimiento, que otorgarles la impunidad, el perdón y el olvido judicial, tildando sus acciones como mera represión política»⁶⁵.

El esfuerzo por introducir nuevos conceptos para interpretar diversos aspectos de la violencia franquista, no se reduce a una discusión nominalista o a una impugnación de lo mucho que se ha hecho. Sin embargo, cabe reconocer al hilo de planteamientos como el de «homogeneización cultural» y «práctica genocida» que el caso español no puede ser considerado como una excepcionalidad fruto de la visión tradicional del anti-franquismo, sino que se trata de un conjunto de prácticas que se enmarcan en procesos violentos mucho más transversales de «modernización» en el mundo contemporáneo. En este sentido, cabe integrar el estudio de los perpetradores, la gente corriente y la construcción de los discursos de negación como un futuro campo de investigación prioritario.

⁶⁴ *El País*, 15/10/1977, p. 6.

⁶⁵ Baltasar Garzón Real: «Auto de 18 de noviembre de 2008: delitos contra Altos Organismos de la Nación y delito permanente de detención ilegal, sin dar razón del paradero, en el contexto de crímenes contra la Humanidad», Sumario (proc. ordinario) 53/2008.